

Cuarto Site -107

~jANTOFAGASTA, a doce días del mes de Noviembre del r.G1mr.:~::~~o!i.J.--
tí.quince.

REGISTRO DE SENTENCIAS

G 1 MAR.2016

REGION DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

(on A fojas 15 y siguientes, doña **INGRID ANGELICA AVALOS**
"O-OCAMPO, chilena, natural de Antofagasta, 47 años, casada, Cédula
...../Nacional de Identidad N° 11.203.340-8, estudios técnicos, dueña
-:~:0 /, de casa, domiciliada en Avenida Bonilla N° 6912, Antofagasta,
formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra
de la empresa Jumbo Cencosud Retail S.A, representada por Jorge
Fuentes, ambos con domicilio en Avenida Angamos N° 745,
Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 3°
letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, por falta de seguridad en la
prestación del servicio, toda vez que en las dependencias de la
denunciada, fue asaltada, causándole con ello los consiguientes
perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa
con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo,
al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$
1.500.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas
25.

A fojas 100 y siguientes, se lleva a efecto el
comparendo de estilo con la asistencia de la parte demandante;
del representante legal de Sernac y del apoderado de la
denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola
en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) **En cuanto a lo infraccional**

PRIMERO: Que, a fojas 15 y siguientes, doña Ingrid Angélica
Avalos Ocampo, formuló denuncia en contra de la empresa **JUMBO
CENCOSUD RETAIL S.A., representada legalmente por JORGE
FUENTES,** por infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496,
por haber sido víctima de un robo en las dependencias de la
denunciada, razón por la cual, solicita se condene a la
empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en
los siguientes hechos: Que, el día 20 de Marzo del 2014, fue
al Supermercado Jumbo, estacionando su vehículo en las
dependencias de éste, siendo asaltada por dos sujetos,
quienes le robaron la cartera que contenía dinero, tarjetas y

celular. Que no obstante sus gritos, no había ningún guardia que custodiara el estacionamiento, que subió a pedir ayuda en atención al cliente" quienes ante su insistencia la derivaron donde Horacio Videla Silva quien le facilitó teléfono para llamar a carabineros.

TERCERO: Que, la denunciada formuló sus descargos a fojas 88 y siguientes, en los siguientes términos:

- a) Que, la denuncia sea desestimada, por no constar que los hechos hubieren ocurrido en el interior del supermercado, alegando falta de legitimación pasiva de la denunciada, por no existir responsabilidad infraccional. Que, el hecho denunciado no se encuentra dentro de las conductas tipificadas en la Ley N° 19.496, sino que se trata de un delito contra la propiedad, conducta regulada en el Código Penal.
- b) Que, la denunciada no cobra precio o tarifa y que el estacionamiento es sólo una facilidad que se le otorga a las personas, por lo que no tiene la calidad de proveedor respecto a la denunciante.
- e) Que, no existe relación alguna entre los hechos denunciados y el artículo 3° letra d) de la Ley, que se refiere a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente el bien mismo que se comercializa corno tampoco al artículo 23, pues no ha actuado con negligencia.
- d) Que, ellos mantienen cámaras de seguridad y guardias.

CUARTO: Que, para acreditar los hechos denunciados, la denunciante acompañó los siguientes documentos:

- A fojas 1, boleta de compraventa de fecha 20 de Marzo del 2014;
- A fojas 2, 3, 4 Y 5, denuncia ante Fiscalía.
- A fojas 6, declaración jurada de preexistencia de especies.
- A fojas 7, citación de la Fiscalía de la denunciante
- A fojas 8, declaración de la denunciante en Fiscalía.
- A fojas 12, reclamo ante Sernaé,
- A fojas 13, carta de Sernac a la denunciada.
- A fojas 14, respuesta de la denunciada a Sernac;
- A fojas 98 y 99, informe de sicóloga;

uardia
uda en
ivaron
) para

jas 88

le los
rcado,
:ada,
hecho
iuctas
de un
ódigo

le el
rga a
'eedor

echos
ue se
entar
le se
o ha

Además, trajo los testimonios de Eduardo Wilson Harris Olivo y de María del Carmen Pizarro Arancibia, de fojas 100 vuelta a 103, sosteniendo ambos que sintieron los gritos de la denunciante en 'el primer estacionamiento del Jumbo, la que se encontraba en estado de pánico, llorando, que estaba acompañada de dos niñas; que la denunciante le solicitó el celular para llamar a su esposo contándole que le habían robado, que pedía ayuda, pero que no llegó nadie de seguridad.

QUINTO: Que, la denunciada no presentó pruebas.

SEXTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 3° letra d) de la Ley N° 19.496 que dispone: **"Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles";** como asimismo, la negligencia en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 del mismo cuerpo legal que dispone: **"Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".**

SEPTIMO: Que, de los antecedentes y pruebas acompañadas por la denunciante queda claramente establecido que la denunciante estacionó su vehículo en el primer nivel de las dependencias del Jumbo de Avenida Angamos, y al bajarse de su vehículo fue asaltada por dos individuos quienes le robaron su cartera, de lo que fluye que el proveedor no cumplió con la obligación de otorgar al consumidor la seguridad necesaria que conlleva una relación de consumo; que dicha falta de seguridad se ve ratificada por los testigos Eduardo Wilson Harris Olivo y María del Carmen Pizarro Arancibia, quienes señalan que ante los gritos de la denunciante no apareció ningún guardia, o sea, ni siquiera posterior al asalto tuvo el auxilio mínimo, lo que refleja que si la demandada tiene cámaras de seguridad y guardias como lo sostiene en su

la
) del

de

defensa, éstos son absolutamente insuficientes, lo que confirma la falta de seguridad como la negligencia en la prestación del servicio.

OCTAVO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara doña Ingrid Avalos Ocampo, habiendo incurrido la empresa denunciada JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A. en infracción a los artículos 3.º letra d) y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que se ha acreditado que la denunciada no tenía en las dependencias del estacionamiento que es parte del servicio que presta, la seguridad mínima, lo que constituye una negligencia en la prestación del servicio.

NOVENO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 15 y siguientes, en contra de la empresa JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A., representada legalmente por Jorge Fuentes.

b) **En cuanto a lo civil:**

DECIMO: Que, a fojas 17 y siguientes, doña Ingrid Avalos Ocampo, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A., representada legalmente por JORGE FUENTES,** solicitando que le sean cancelada la suma de \$ 1.500.000 por daño moral.

DECIMO PRIMERO: Que, la parte demandante acompañó en autos los documentos referidos en el considerando Cuarto del presente fallo.

DECIMO SEGUNDO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 17 y siguientes, en la suma de \$ **700.000.-**

DECIMO TERCERO: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Febrero del 2014, mes anterior al que ocurrieron los hechos denunciados y el mes aquel en que se verifique el pago.

Cinto Acevedo Vera 107

que **VISTOS**, además, lo previsto en las disposiciones en la 'íptinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de 'Policia Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, !rior, que establece normas' de Protección a los Derechos de los parte Consumidores, se declara: .

- 3., el a) Que, se condena a la empresa **JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A.**, de la **representada legalmente por JORGE FUENTES**, a pagar una multa iendo equivalente a **CINCO U.T.N**, por infringir lo preceptuado en A. en los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.
- y de b) Que, se acoge la demanda civil deducida a fojas 17 y > que siguientes, por doña Ingrid Angélica Avalas Ocampo, y se del condena a la empresa **JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A.**, la **representada legalmente por JORGE FUENTES**, a pagar la suma :n la de \$ **700.000** por daño moral, reajustadas en la forma señalada en el considerando Décimo Tercero del presente lncio fallo, más los intereses corrientes para operaciones e la reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la nente sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.
- e) Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se ralos pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de de sustitución y apremio.
- :TAIL d) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.
- ando e) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 3.l. 58 bis de la ley N° 19.496.

utos Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y del en su oportunidad, archívese.

Rol N° 20.250/14-7

ción
cios
ntes
?ara
L de

Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-

Lada ,Autoriza, doña Patricia De la Fuente Pfeng. Secretaria
_smo Subrogante.-

:uto
)14,
el

